

REGLAMENTO (CEE) N° 2469/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de agosto de 1988

por el que se fija el contenido máximo en humedad de los cereales ofrecidos a la intervención en determinados Estados miembros durante la campaña de 1988/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz y el trigo duro⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2094/87⁽⁴⁾, fija en un 14 % el contenido máximo de humedad de los cereales distintos del trigo duro; que, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1569/77 de la Comisión, de 11 de julio de 1977, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2391/88⁽⁶⁾, fija el contenido máximo de humedad en un 14,5 %; que dicho Reglamento también establece en el apartado 4 de su artículo 2 que los Estados miembros podrán ser autorizados a

petición suya y en determinadas condiciones, a aplicar un contenido de humedad más elevado;

Considerando que determinados Estados miembros han presentado peticiones en ese sentido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros contemplados en el Anexo del presente Reglamento a fijar el contenido máximo de humedad para los cereales contemplados en dicho Anexo y ofrecidos a la intervención durante la campaña de 1988/89 al nivel indicado en dicho Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.⁽⁴⁾ DO n° L 196 de 17. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.⁽⁶⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 75.

ANEXO

Contenido máximo de humedad para los cereales ofrecidos a la intervención durante la campaña de 1988/89

Estado miembro	Contenido máximo	Cereal
República Federal de Alemania	15 % 15,5 %	Todos los cereales excepto la cebada Cebada
Bélgica	15 % 15,5 %	Todos los cereales excepto la cebada Cebada
Dinamarca	15 % 15,5 %	Todos los cereales excepto la cebada Cebada
Luxemburgo	15 % 15,5 %	Todos los cereales excepto la cebada Cebada
Países Bajos	15 % 15,5 %	Todos los cereales excepto la cebada Cebada
Irlanda	15 % 15,5 %	Todos los cereales excepto la cebada Cebada